



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Caucasia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ORLANDO TEÓFILO FADUL VÁSQUEZ
DEMANDANDO	CARMEN AUDIRS CHOPERENA PERALTA
RADICADO	05 154 31 84 001 2023-00236-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 678
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberá indicar adecuadamente las pretensiones, pues lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad.

Es así como se advierte en la pretensión “PRIMERO” que el abogado solicita “(...) se Decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (...)\”, petición consecuencial que no es nada clara para el Despacho, pues se advierte que los cónyuges contrajeron matrimonio por el rito civil ante notaría pública y no católico como aduce el togado. Deberá aclarar su pretensión.

En segundo lugar, hizo caso omiso el abogado demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

2.1 Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder se omitió especificar la causal de que habla el art. 154 ordinal 2º y 8 del Código Civil, se requiere al apoderado del demandante, para que adecue el poder conforme lo aquí indicado. Según lo dicho por él en el acápite de fundamentos de derecho.

2.2 Deberá el abogado, indicar la forma cómo le fue conferido el poder. Pues no obra prueba en el expediente y el mismo no está autenticado ante notaría ni tiene presentación personal ante juzgado alguno.

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

3.1 Deberá el togado indicar, cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación. Pues el numeral segundo de los hechos indica el municipio de Tarazá y, en el hecho quinto, manifiesta que el municipio de Caucasia.

3.2 Por otro lado, en el hecho primero, el abogado demandante, da por sentado que el señor "ELVER MANUEL SANCHEZ (sic) ARRIETA", firma la autenticación del registro civil de matrimonio, en calidad de Registrador municipal de Caucasia; cuando en realidad el señor allí indicado es el Notario Único del Círculo de Caucasia, y su nombre obedece a ELVER MANUEL RAMOS ARRIETA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar tan pronto se presente poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

MARTHA ELENA CORREA RIVERA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 117 fijado hoy 21/12/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario